

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICADO NUMERO 11001 4003 005 2020 0024800

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: ENRIS MANUEL MARTINEZ MONTERO

ACCIONADA: INPEC-COMEB PICOTA

HORA 10:00 PM

I-. ASUNTO A DECIDIR

La procedencia de la acción de *habeas corpus* instaurada por el señor **ENRIS MANUEL MARTINEZ MONTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.093.269** contra el **INPEC-COMEB PICOTA** por privación injusta de su libertad.

II-. ANTECEDENTES.

1. ENRIS MANUEL MARTINEZ MONTERO, quien interpuso la acción de *habeas corpus*, manifestó lo siguiente como sustento de la acción de *habeas corpus*:

- . Que fue capturado “*y privado de la libertad desde el 1 de Julio de 2011 por el supuesto delito de Extorsión Agravada y Condenado a la pena Principal de 130 meses de Prisión*”, encontrándose actualmente recluido en la cárcel la Picota de esta ciudad.

- . Afirmó que lleva “*privado*” de su “*Libertad hasta la fecha 106 meses 7 días físicos de prisión*” a lo cual, indica, se le debe “*sumar el tiempo de redención que me otorgue el Inpec de EPMSC de Cartagena por descuento en el Area de Estudio con fecha desde el 29 de Julio de 2013 en Clei II hasta el 21 de marzo de 2017 con orden de Descuento 3208092 (6 horas de lunes a viernes) que serian mas de 10 meses a favor mio y otro descuento desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 11 de marzo de 2020 como recuperador Ambiental con orden de descuento 3826437 (8 horas diarias incluyendo domingos y festivos)*”, para un

total de “*mas de 15 meses*” superando con ello los 130 meses de prisión a que fue condenado.

2. Por lo anterior solicitó: “*se conceda*” su “*Libertad por este Habeas Corpus*”.

3. El **Juzgado Primero De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad Del Distrito Judicial De Cartagena**, se pronunció, informando las siguientes actuaciones:

- i) En ese despacho cursa la actuación con radicado 13001-31-87-001-2012-00418-00, número interno 0676/2012, dentro del cual se “*ejecuta la pena*” en contra del “*sentenciado ENRRIS MANUEL MARTÍNEZ MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía No **84.093.269**, por la conducta punible EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FF.MM, proveniente del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Cartagena, imponiéndole la pena de DIEZ (10) AÑOS, Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, al igual que a la pena accesoria de interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término igual al de la pena principal; en esa misma decisión le fue negado los subrogados de ley.*”.
- ii) La captura del accionante se produjo el 01 de julio de 2011. El sentenciado ha cumplido la pena de **10 años, 4 meses y 9 días** de prisión, por lo tanto, no ha cumplió en su totalidad con la pena impuesta de **diez años y diez meses de prisión**.
- iii) El 03 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento por dicha autoridad judicial.
- iv) En auto de 19 de junio de 2019, se niega la libertad condicional y se reconoce redención de pena en 5 meses y 1 día. Dicha providencia fue confirmada en lo que hace a la negativa de otorgar la libertad condicional por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, en decisión de 20 de noviembre de ese año.
- v) En providencia de 24 de febrero del año en curso, le fue negada al actor la solicitud de “*pena cumplida por no haber cumplido el quatum impuesto en la sentencia*”.

- vi) Por auto de 11 de mayo de los corrientes, se remite el proceso vía correo institucional al centro de servicios de Bogotá-reparto.
- vii) Explicó el juez de penas que, en este momento judicial, el accionante se encuentra privado de su libertad ***“por el proceso que aquí ejecutamos, pues la pena impuesta en la sentencia se encuentra activa, hasta tanto cumpla con el quantum punitivo de 10 años y 10 meses impuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO en contra de SEÑOR INTERNO ENRRIS MANUEL MARTÍNEZ MONTERO, por el delito anteriormente referenciado”***.
- viii) Anexa copia de la providencia emitida el 24 de febrero pasado, en donde dicha autoridad judicial resolvió negar la solicitud de pena cumplida presentada por el actor.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del Fiscal Primero Especializado de Cartagena, dio contestación señalando que la acción constitucional elevada por Martínez Montero, no está llamada a prosperar, debido a que si fue condenado a la pena privativa de libertad a la cual hace alusión, la petición de su libertad la debe elevar ante un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad donde actualmente este cumpliendo la pena.

El INPEC no dio contestación.

Tampoco lo hizo el director de la cárcel la Picota y menos aún arrimó la documentación solicitada en el auto que avocó conocimiento, pese haberse desplazado el día de hoy un empleado del juzgado a dicho centro carcelario buscando recopilar la misma.

III-. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar con el estudio de la acción de *habeas corpus*, es del caso precisar que el nombre correcto del accionante corresponde a **ENRIS MANUEL MARTÍNEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No **84.093.269**, y no como el actor indicó en su escrito de acción de *Habeas Corpus* en donde manifestó llamarse “Henry”, lo anterior según el informe rendido por el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y la información que brinda la página web de la rama judicial, teniéndose certeza que se trata del accionante pues su número de cédula guarda identidad al informado en su escrito.

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagró la acción de habeas corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006¹, mediante la cual se reglamentó dicho mecanismo.

La citada acción ha sido definida como un mecanismo para procurar la salvaguarda de la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente dicha privación.

2. Bajo ese escenario, corresponde al Despacho constatar si se abre paso al amparo reclamado por la alegada prolongación ilegal de privación de libertad del señor **ENRIS MANUEL MARTÍNEZ MONTERO**, toda vez que, según aduce, ya cumplió la pena de 130 meses de prisión que le fue impuesta.

En el presente asunto se encuentra acreditado y conforme lo indica el propio accionante en su escrito de habeas corpus, que éste con ocasión del cumplimiento de una pena de prisión de **10 años y 10 meses**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Cartagena, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, concierto para delinquir y porte de armas de uso privativo, **fue privado de su libertad** desde el 01 de julio de 2011.

Ahora bien, en el expediente no obra ningún medio probatorio del cual se infiera que el accionante hubiese formulado petición de libertad por pena cumplida **luego del 11 de marzo de 2020**, fecha ultima en la que asegura, ya había cumplido los 10 años y 10 meses de prisión a que fue condenado. Si bien formuló una solicitud de esa naturaleza ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, ello lo fue con anterioridad a esa data, concretamente en el mes de diciembre de 2019, sin que en su solicitud exponga argumento alguno tendiente a cuestionar lo decidido por dicha autoridad en auto de 24 de febrero de 2020, en donde negó la libertad por pena cumplida.

Las anteriores circunstancias, permiten inferir que la acción pública de hábeas corpus no tiene como fin sustituir o pretermitir otras instancias judiciales, o al juez de conocimiento, cuando se alude una supuesta prolongación arbitraria de la privación de la libertad que no

¹ **Artículo 1°.** *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

ha sido expuesta ante el juez competente, como acontece en el presente caso.

De suerte, que no puede pretender el accionante que por esta vía se usurpe la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es el fallador natural para decidir sobre la petición de libertad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Radicado 31673 de 21 de abril de 2009. M.P Alfredo Gómez Quintero), se ha referido en los siguientes términos:

“El habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley, si bien no puede entenderse subsidiario o residual, en la medida que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción de habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener de manera ineludible como un medio excepcional y exclusivo de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Por eso, no obstante los rasgos de que la Ley 1095 de 2006 ha dotado a la acción de habeas corpus, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural.

En esa medida -se reitera- y sin que se trate de un condicionamiento judicial -como mal lo entiende el recurrente- atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para protección del derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan -mas no los diversos a ellos como lo pretende el impugnante en relación con el debido proceso- y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador

para el trámite de los procesos; en ese orden el habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

Luego "...resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación", (Sentencias de segunda instancia 14.752 y 17.576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003 respectivamente. Rayas fuera de texto).

Además -como lo relievó la funcionaria a quo- "las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos ... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario" (Sentencia de noviembre 15 de 2007, Rad. No. 28747).

Así, correspondiendo entonces formularse las peticiones de libertad al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse en este asunto los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus a no ser que exista una ostensible vía de hecho, inmiscuirse en dichas materias cuando aún es posible formularse una petición de libertad; máxime si como en el caso examinado la autoridad competente no ha llegado a pronunciarse de fondo sobre una solicitud en ese sentido, aspecto en el que sin duda el impugnante yerra al entender agotado el medio de defensa ordinario, pues es claro que no ha existido hasta ahora un pronunciamiento del juez competente en ese respecto.

Por ende, en situaciones como las descritas por el accionante la acción constitucional de habeas corpus no es el mecanismo destinado a que se adopten los correctivos correspondientes y, en consecuencia, resulta improcedente."

Bajo el anterior criterio jurisprudencial es posible concluir que en el asunto sometido a estudio no resulta procedente la acción de habeas

corpus, toda vez que ésta se instituyó para salvaguardar los derechos de quien permanece privado de la libertad personal con violación de sus garantías constitucionales o legales, circunstancia que en el sub lite no se vislumbra, por cuanto el accionante no puede pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre si hay lugar o no a conceder su libertad **por pena cumplida**, como quiera que tal labor es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole al promotor ventilar sus argumentos expuestos en la solicitud, ante ese funcionario y no por esta vía, sin que la acción de habeas corpus pueda utilizarse como un mecanismo paralelo o coetáneo a los previstos para definir dicho asunto.

3. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por **ENRIS MANUEL MARTÍNEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 84.093.269**, por lo dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al detenido **en forma personal**, y a los demás intervinientes del trámite por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a su notificación (artículo 7° de la Ley 1095 de 2006).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ